



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	MELISA JARAMILLO ÁLVAREZ Y OTRA
Demandado	HÉCTOR RAÚL ÁLVAREZ BARRERA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00159 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

Del poder -arts. 82 núm. 11 y 84 núm 1° del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Se allegarán los actos de apoderamiento en observancia de lo normado en el canon 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de éste desde el correo de las poderdantes con destino al correo del abogado, allegándose las evidencias correspondientes.

De las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; y art. 6 Decreto 806 de 2020-.

Deberá el profesional del derecho indicar en la demanda, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra prestado con su presentación, la dirección de correo electrónico del demandado y la forma en que obtuvo la misma. Se allegarán las evidencias correspondientes, de ser el caso.

De igual manera, remitirá el actor la demanda, y el escrito por vía del cual se subsane la misma, a las direcciones establecidas para efectos de notificaciones del accionado, en virtud de lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.

De la conciliación.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con los cánones 1 y siguientes, 27, 35 y demás concordantes de la Ley 640 de 2001, se allegará una conciliación que atienda todos y cada uno de los requisitos de la realización de dicho acto como requisito de procedibilidad en materia civil. Ello, por cuanto se anunció la solicitud de una cautela, mas no obra en el dossier medida alguna.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea097ec458aba44c1b4ef88988f5fb4b17fcbca08c44f54abd0af2bbb77e4d1**

Documento generado en 17/05/2021 12:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>